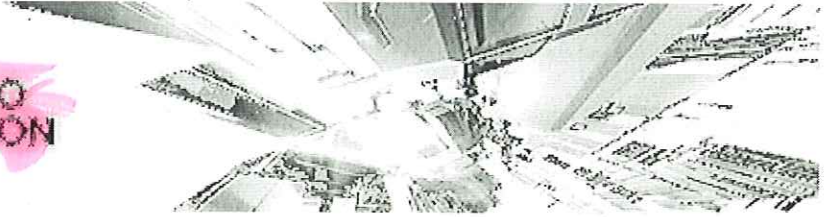


VERSIÓN ACCESIBLE DEL BOA


**GOBIERNO
DE ARAGÓN**


- ⌘ Información General
- ⌘ Leyes
- ⌘ BOA del día actual
- ⌘ Calendario 2007
- ⌘ Boletines anteriores
 - ❖ Búsqueda por fecha (PDF y texto)
 - ❖ Búsqueda avanzada
 - ❖ Búsqueda libre
- ⌘ Licitaciones públicas
- ⌘ Suscripciones electrónicas

**SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales****Rango:** DECRETO**Fecha de disposición:** 11/06/96**Fecha de Publicación:** 21/06/96**Número de boletín:** 72**Organo emisor:** DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL**Título:** DECRETO 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón por Sanitaria Mortuoria.**Texto**

DECRETO 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón por Sanitaria Mortuoria.

El Reglamento aprobado por el Decreto 2263/1974 de 20 de julio, q Policía Sanitaria Mortuoria, mantiene, en términos generales, plena acl constructivas, la aparición de nuevos materiales, el escaso riesgo sanit los cadáveres como los cementerios, aconsejan modificar parcialmente l y agilizando los trámites y requisitos administrativos, disponiendo para e el título competencial suficiente en razón de la atribución de competen Higiene que contiene el artículo 35.Uno.20 del Estatuto de Autonomía d se regulan en el presente Decreto hace referencia al traslado de cadáve 15/1987 de 16 de febrero de la Diputación General de Aragón, en i sanitaria para el traslado de éstos entre localidades de distintas C exceptuando las disposiciones concretas que el presente Decreto adop Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Por cuanto antecede, a j Bienestar Social y Trabajo, previa deliberación del Gobierno, en su reuni

DISPONGO:

Artículo 1.--Causas de defunción. A los efectos del presente Decr grupos, según las causas de defunción: GRUPO I. Comprende los cad defunción represente un peligro sanitario como son: --Carbunco.

--Cólera.

--Peste.

--Paludismo.

--Rabia.

--Cadáveres contaminados de radioactividad. --Cualquier otra ca Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo debido a que cir tipo hagan conveniente su inclusión en este grupo. GRUPO II. Compre cualquier otra causa no incluida en el Grupo I.

Artículo 2.--Conducción y traslado de cadáveres. La conducción y tr

1. Los traslados de cadáveres que deban ser incluidos en el autorización, previa, del Director de Sanidad y Consumo del Servicio Pr Trabajo competente en razón del lugar en que se produjo el fallecimie

adoptar, excepto cuando por razones sanitarias el Director de San traslado urgente para su rápida inhumación en el cementerio de la l fallecimiento.

2. Los traslados de los cadáveres incluidos en el Grupo II del artículo 1.º de la Ley 1/1985, de 26 de mayo, de Comunidades Autónomas de Aragón a otra Comunidad Autónoma no por traslado será comunicado, previamente, a la Dirección de Sanidad y Bienestar Social y Trabajo competente en razón del lugar en que se produzca el fallecimiento, en el modelo de comunicación que figura en el anexo de este Decreto, en el que el médico que reconoce el cadáver y se acompañará de una copia del certificado médico.

3. Cuando el fallecimiento se produzca en un Centro Hospitalario o que no determine su inclusión en el Grupo I del artículo 1.º, el cadáver será trasladado al tanatorio o depósito funerario antes de las veinticuatro horas siguientes a la extensión del correspondiente certificado médico de defunción y con el Registro Civil, de conformidad con la normativa vigente.

4. El transporte de cenizas procedentes de la incineración de cadáveres requiere autorización sanitaria.

5. Para la conducción y traslados de los cadáveres incluidos en el artículo 40.b del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por el Decreto 2263/1974 de 20 de julio.

Artículo 3.--Empresas funerarias.

1. Todos los traslados de cadáveres o de restos cadavéricos del artículo 40.b del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobada por el Decreto 2263/1974 de 20 de julio, deberán ser realizados por una empresa funeraria legalmente autorizada. A tales efectos, las sucursales de las empresas funerarias deberán contar con la autorización del municipio en que radique, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2263/1974 de 20 de julio.

2. Las empresas funerarias deberán llevar un Registro de traslados de cadáveres en disposición de las autoridades sanitarias. En dicho registro se anotará por escrito:

- a) nombre y apellido del fallecido o de quien proceda el resto cadavérico.
- b) número del certificado médico de defunción.
- c) causa del fallecimiento.
- d) fecha del traslado.
- e) localidad de origen y de destino.
- f) tipo de traslado (sepelio ordinario o traslado).

3. Todas las empresas funerarias, públicas o privadas, que radiquen en Aragón podrán ser inspeccionadas en cualquier momento, dicha inspección esté sometida a ninguna periodicidad.

Artículo 4.--Conservación transitoria.

1. Los cadáveres incluidos en el Grupo I del artículo 1.º, no serán sometidos a embalsamamiento o exhumación, salvo que se adopten las medidas que establece el artículo 40.b del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por el Decreto 2263/1974 de 20 de julio.

2. La conservación transitoria o embalsamamiento de los cadáveres no requerirá autorización sanitaria previa, tanto si es obligatoria según el artículo 40.b del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobada por el Decreto 2263/1974 de 20 de julio, como si es voluntaria. No obstante, dichas actuaciones podrán ser inspeccionadas por las autoridades sanitarias y tanto la actuación realizada como la técnica utilizada deberá comunicarse a la Dirección de Sanidad y Consumo del Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

3. No precisarán autorización sanitaria las prácticas de modelado o de un cadáver.

Artículo 5.--Emplazamiento y construcción de cementerios.

1. Los cementerios de nueva construcción se emplazarán sobre terrenos que disten una distancia inferior a 250 metros de los núcleos de población, o del límite del suelo urbanizable de uso residencial, según los casos, excepto que una distancia

General de Salud Pública a propuesta del Director de Sanidad y Bienestar Social y Trabajo competente en razón de la ubicación de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

2. Los expedientes de construcción, ampliación y reforma de cementerios de Sanidad y Consumo correspondiente. En dichos expedientes, excepto un informe del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y un informe del Instituto Técnico Geominero de España o del Departamento de Fomento de la Diputación General de Aragón, sobre la permeabilidad y peligro de contaminación de ningún abastecimiento de agua.

Artículo 6.--Construcción de nichos.

1. Para la construcción de nichos se podrán utilizar técnicas constructivas

2. Aunque las distancias entre nichos puedan variar, el sistema de drenaje de líquidos, olores y facilitar la destrucción del cuerpo, aislando totalmente las razones sanitarias y de higiene.

En los bloques de nichos, aunque los materiales utilizados en su construcción sean impermeables, la unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, para evitar una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior.

3. Cuando en la construcción de nichos, sepulturas o bloques de enterramiento sean diferentes a la obra tradicional, deberán ser autorizadas por el Director de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, previa solicitud justificativa que incluya todos aquellos detalles gráficos o escritos que permitan utilizar el informe del técnico responsable, visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de esta Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.--En todo lo no regulado en el presente Decreto será de aplicación el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria de 15/1987 de 16 de febrero de la Diputación General de Aragón, por el que se regula esta Comunidad Autónoma.

Segunda.--La aplicación de lo establecido en el presente Decreto requiere de autorizaciones y disposiciones que, en uso de sus atribuciones, correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la disposición adicional cuarta del Decreto 15/1987 de 16 de febrero de la Diputación General de Aragón, por la que se regula el traslado de cadáveres en cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.--Se faculta al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.--El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón". Zaragoza, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

El Presidente de la Diputación General, SANTIAGO LANZUELA MARTÍNEZ

El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, FERNANDO IZQUIERDO

ANEXO COMUNICACION DE TRASLADO DE CADAVERES

NOMBRE Y APELLIDOS DEL FALLECIDO (o de quien proceda el traslado)

LOCALIDAD Y PROVINCIA DE ORIGEN

LOCALIDAD Y PROVINCIA DE DESTINO

TIPO DE FERETRO (1)

PRACTICAS TANATOLOGICAS REALIZADAS (2)

OBSERVACIONES

Vº. Bº. del médico Fecha, firma del responsable que reconoce el ca
de la empresa

Fdo..... Fdo.....

(1) Común, de traslado, caja de restos.

(2) Conservación transitoria, embalsamamiento.